rrocarriles, Aguas y Cauces, así como todas las disposiciones de carácter general dictadas para esta clase de instalaciones o que en lo sucesivo puedan dictarse.

Las partes de la instalación que afecten a casco urbanos de población deberán ajustarse además a las ordenanzas municipales correspondientes.

Quinta. En los cruzamientos y paralelismos de la linea con carreteras y caminos vecinales se cumplirá lo establecido tanto en las Normas Técnicas de 10 de julio de 1948 como en la Ley sobre Ordenación de las Edificaciones contiguas a las carreteras de 7 de abril de 1952.

Sexta, Antes de dar comienzo las obras, el concesionario acreditará ante la Jefatura de Obras Públicas, mdiante la presentación de la oportuna carta de pago, haber constituido en concepto de fianza definitiva un deposito del 3 por 100 del importe del presupuesto de las obras que afecta a terrenos de deminió público según dispona el artículo 10 del Replamento importe del presuperso de la staticulo 19 del Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919, y cuya devolución se efectuará en la forma y tiempo establecidos en

dicho artículo.

Séptima. Las obras deberán realizarse de acuerdo con el proyecto presentado, denominado «Línea eléctrica aérea de alta tensión, a 15 KV., y centro de transformación para suministro de energia al pueblo de Castromocho», suscrito en abril de 1961 en Valladolid por el Ingeniero Industrial don Eduardo Torres Vega, en el que figura un presupuesto de ejecución material de 87.849,70 pesetas y un presupuesto de obras en terrenos de dominio público de 666,40 pesetas en lo que no resulte modificado por les classificación de de de presente concesión o por las variaciones cominio publico de 666,30 pesetas en lo que no restite montreado por las cláusulas de la presente concesión o por las variaciones que en su caso puedan ser autorizadas por la Jefatura de Obras Públicas, a instancia del concesionario, mediante la pre-sentación del correspondiente proyecto reformado.

Octava. Las obras darán comienzo en el plazo de un mes a partir de la fecha de la presente concesión, y deberán quedar terminadas en el de tres meses, a partir de la misma fecha.

El concesionario deberá dar conocimiento a la Jefatura de Obras Públicas del comienzo y terminación de los trabajos.

Novena. La instalación de la linea se efectuará por cuenta y riesgo del concesionario, el cual responderá de cuantos daños y perjuicios pudieran causarse con motivo de la misma.

Décima. Terminadas las obras se procederá por la Jefa-tura de Obras Públicas a su reconocimiento y al levantamiento del acta correspondiente, según dispone el artículo 55 del Re-glamento de 7 de octubre de 1904, en la que se hará constar el cumplimiento de las condiciones fijadas en la concesión. La la configuração de la condiciones fijadas en la concesión. La aprobación del acta será requisito indispensable para iniciar la explotación de la linea eléctrica.

Undécima. Queda obligado el concesionario a efectuar las Undecima. Queda obligado el concesionario a electuar las obligados de conservación y reparación que necesiten las instalaciones para mantenerlas constantemente en buen estado y en las debidas condiciones de seguridad, siendo responsable civil y criminalmente de los accidentes que puedan producirse por incumplimiento de dicha obligación.

ncumplimiento de dicha obligación.

Duodécima. Tanto durante la construcción como en el periodo de explotación, las instalaciones eléctricas quedarán sometidas a la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras Públicas, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de 7 de octubre de 1904, siendo de cuenta del concesionario el abono de las tasas que por dichos conceptos y por los derivados de la tramitación y resolución del expediente resulten de aplicación, con arreglo a las disposiciones vigentes o que en lo sucesivo puedan dictarse.

Decimotercera. Autorizada la explotación de la linea el concepto de la linea el linea el concepto de la linea el concepto de la linea el linea el

Decimotercera. Autorizada la explotación de la linea, el con-cesionario deberá solicitar de la Delegación de Industria de la provincia la inscripción de la misma en el Registro de In-dustria, a los efectos de lo establecido en el Decreto de 19 de febrero de 1934.

Decimocuarta. El concesionario queda obligado a efectuar el reintegro de esta concesión con arreglo a lo dispuesto en la vigente Ley del Timbre y a presentarla en la Oficina Liquidadora del Impuesto de Derechos Reales, dentro del plazo redefenetaria.

Decimoquinta. Será obligación del concesionario el exacto cumplimiento de todo lo ordenado en las disposiciones relativas a la protección de la Industria Nacional, Ley y Reglamento de Accidentes de Trabajo, Seguros de Vejez y Enfermedad, Sub-sidio Familiar, Contrato de Trabajo y demás disposiciones de carácter social vigentes o que puedan dictarse en lo sucesivo.

Decimosexta. Caducará esta concesión por incumplimiento Decimosexia. Caducara esta concesión por incumplimiento de alguna de estas condiciones o por cualquiera de los motivos expresados en el artículo 21 del Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919, declarándose la caducidad con arreglo a los tramites señalados en la Ley General de Obras Públicas y en su Reglamento de aplicación.

Decimoséptima. Se requiere al peticionario para que en un Decimoseptima. Se requiere ai pencionario para que en din plazo de tres meses, contados a partir de la fecha de publica-ción de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado», pre-sente en la Jefatura de Obras Públicas de Palencia una tarifa concesional calculada.

Lo que se hace público para general conocimiento. Palencia, 8 de junio de 1963.—El Ingeniero Jefe, R. Pérez Guznán.—4.386.

RESOLUCION de la Jefatura de Obras Públicas de Ta-rragona por la que se otorga a la «Sociedad Española de Construcciones Eléctricas, S. A.», la concesión de la linea eléctrica que se cita.

Visto el expediente incoado a instancia de don Luis de Poronda, Abogado, Apoderado de la eSociedad Española de Construcciones Eléctricas, S. A.», en solicitud de concesión para construir variantes en las lineas a 25 KV, al barrio Molino del Castell y a La Cenia, en términos municipales de Ulidecona La Cenia

Fista Jefatura, en virtud de las atribuciones que le confiere la Ley de 23 de marzo de 1900, el Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919 y la Ley de 20 de mayo de 1932, ha resuelto acceder a lo solicitado con sujeción a las siguientes condiciones:

Primera.—Se otorga a 4 «Sociedad Española de Construcciones Eléctricas, S. A.B. la concesión para construir una variante de las lineas a 25 KV, al barrio Molino del Castell y a La Cenia, cuyas características técnicas son las que figuran en los proyectos que sirvieron de base a las respectivas conce-

siones.

Segunda.—Se declara la utilidad pública de la linea, se autoriza su establecimiento en las partes que afecten a las vias y terrenos de dominio público y se decreta la imposición de servidumbre forzosa de paso ue corriente eléctrica sobre las installadores de la corriente eléctrica de la cor vidumbre lorzosa de paso de corriente eléctrica sobre las instalaciones y predios de dominio privado que resulten afectados con los que se haya cumpido lo dispuesto en el articulo 13 del Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919, entendiéndose impuesta la servidumbre con sujeción a las prescripciones de la Ley de 23 de marzo de 1900 y del Reglamento anteriormente citado.

No podrá ocupar el concesionario ninguna finca de propiedad particular sin que preceda el abono de la indemnización dad particular sin que preceas e, abono de la indeminación correspondiente, a menos que sea autorizado por el propietario para hacerlo sin cumplir con dicho requisito.

Tercera.—La presente concesión se entiende otorgada a titulo precario, dejando a salvo el derecho de propiedad y sin per-

juicio de tercero. Si con motivo de obras del Estado, de modificaciones de las Si con motivo de obras del Estado, de modificaciones de las misma que pueda ser necesario ejecutar en lo sucesivo o de su conservación o explotación hubiera de variar de cualquier modo la linea eléctrica otorgada, queda obligado el concesionario a realizar por su cuenta y sin derecho a indemnización alguna las modificaciones que le imponga la Administración. Cuarta.—Regirán en esta concesión los preceptos de la Ley

de 23 de marzo de 1900, artículo 53 y siguientes del Regla-mento de 7 de octubre de 1904 no derogados por el Reglamento mento de 7 de octubre de 1904 no derogados por el Reglamento anterior, Normas Técnicas aprobadas por Orden ministerial de 10 de julio de 1948, preceptos aplicables a la Policia de Carreteras, Ferrocarriles, Aguas y Cauces, así como todas las disposiciones de caracter general dictadas para esta clase de instalaciones o que en lo sucesivo puedan dictarse.

Las partes de la instalación que afecten a cascos urbanos de población deberán ajustarse además a las Ordenanzas munistrales correceptadiantes.

cipales correspondientes.

quinta.—En los cruzamientos y paralelismos de la linea con carreteras y caminos vecinales se cumplirá lo establecido tanto en las Normas Técnicas de 10 de julio de 1948 como en la Ley sobre Ordenación de las Edificaciones contiguas a las carreteras de 7 de abril de 1952.

Sexta.—Antes de dar comienzo las obras el concesionario acreditará ante la Jefatura de Obras Públicas, mediante la presentación de la oportuna carta de pago, haber constituido en concento de figure definitiva un definit presentacion de la oportuna carta de pago, haber constituído en concepto de fianza definitiva un depósito del 3 por 100 de las obras que afecten a terrenos de dominio público, según dispone el artículo 19 del Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919 y cuya devolución se efectuará en la forma y tiempo establecido en dicho artículo.

Séptima.—Las obras deberán realizarse de acuerdo con el proyecto presentado, suscrito en Barcelona en fecha de mayo de 1958 por don Francisco Plaza Cenoz, Ingeniero Industrial, en el que figura un presupuesto de ejecución material de 4.599 pesetas, en lo que no resulte modificado por la presente con-cesión o por las variaciones que en su caso puedan autorizarse por la Jefatura de Obras Públicas, a instancia del concesionario, mediante la presentación del correspondiente proyecto reformado

-Las obras daran comienzo en el plazo de un mes Octava. a partir de la fecha de la presente concesión, y deberán quedar terminadas en el de tres meses, a partir de la misma fecha.

El concesionario deberá dar conocimiento escrito a la Je-

fatura de Obras Públicas del comienzo y terminación de los

La instalación de la linea se efectuará por cuenta Novena. y riesgo del concesionario, el cual responderá de cuantos da-nos y perjuicios pudieran causarse con motivo de la misma.

Décima.—Terminadas las obras se procederá por la Jefa-Decima.—Terminadas las obras se procedera por la Jelatura de Obras Públicas a su reconocimiento y al levantamiento del acta correspondiente, según dispone el artículo 55 del Reglamento de 7 de octubre de 1904, en el que se hará constar el cumplimiento de las condiciones fijadas en la concesión. La aprobación del acta será requisito indispensable para iniciar la explotación de las líneas eléctricas. Undécima.-Queda obligado el concesionario a efectuar las

Undécima.—Queda obligado el concesionario a efectuar las obras de conservación y reparación que necesiten las instalaciones para mantenerlas constantemente en buen estado y en las debidas condiciones de seguridad, siendo responsable civil y criminalmente de los accidentes que puedan producirse por incumplimiento de dicha obligación.

Duodécima.—Tanto durante la explotación como en el periodo de construcción las instalaciones eléctricas quedarán somitidas a la inspección y vigilancia de la Jetatura de Obras Públicas, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de 7 de octubre de 1904, siendo de cuenta del concesionario el abono de las tasas que por dichos conceptos y por los derivados de la tramitación y resolución del expediente resulten de aplicación con arreglo a las disposiciones vigentes o que en lo sucesivo puedan dictarse. puedan dictarse.

Decimotercera.—Autorizada la explotación de la linea el concesionario debera solicitar de la Delegación de Industria de la provincia la inscripción de la misma en el Registro de Industria, a los efectos de lo establecido en el Decreto de 19 de

febrero de 1934.

Decimocuarta.—El concesionario queda obligado a efectuar el reintegro de esta concesión con arreglo a lo dispuesto en la vigente Ley del Timbre y a presentarla en la Oficina Liquidadora del Impuesto de Derechos Reales durante el plazo regla-

mentario.

•

mentario.

Decimoquinta.—Sera obligación del concesionario el exacto cumplimiento de todo lo ordenado en las disposiciones relativas a la protección de la industria nacional. Ley y Reglamento de Accidentes de Trabajo, Seguros de Vejez y Enfermedad, Subsidio Familiar, Contrato de trabajo y demás disposiciones vigentes de carácter social o que puedan dictarse en lo sucesivo.

Decimosexta.—La tarifa concesional es la que rige según las concesiones otorgadas en su día de la linea cuya variación se

autoriza.

Decimoséptima.—Caducará esta concesión por incumplimiento de alguna de estas condiciones o por cualquiera de los motivos expresados en el artículo 21 del Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919, declarándose la caducidad con arreglo a los trainites señalados en la Ley General de Chris Pública y en esta reglamento de aplicación de Obras Públicas y en su reglamento de aplicación,

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de todas aquellas personas o Corporaciones a quienes pueda interesar, en cumplimiento de lo prevenido en las disposiciones vigentes.

Tarragona, 6 de junio de 1963.—El Ingeniero Jefe, José María de Retes.—4.391.

RESOLUCION de la Jejatura de Obras Públicas de Te-ruel por la que se otorga a «Minas de Bezas, S. A.», la concesión de la linea eléctrica que se cita.

Visto el expediente incoado a instancia de Empresa «Minas

Visto el expediente incoado a instancia de Empresa aMinas de Bezas, S. A.», en solicitud de concesion de una inea eléctrica aérea a 20 kV. entre la S. E. T. del pueblo de Bezas a la S. E. T. aMinas de Bezas. S. A.»

Esta Jefatura, en virtud de las atribuciones que le confieren la Ley de 23 de marzo de 1900, el Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919 y la Ley de 20 de mayo de 1932, ha resuelto acceder a lo solicitado, con sujeción a las siguientes condiciones:

Primera. Se otorga a «Minas de Bezas, S. A.», la concesión de la línea eléctrica aérea entre la S. E. T. del pueblo de Bezas y la S. E. T. de «Minas de Bezas, S. A.», cuyas características son las siguientes:

Origen de la linea: S. E. T. de Bezas.

Origen de la línea: S. E. T. de Bezas.
Puntos intermedios: Ninguno.
Final de la linea: S. E. T. de «Minas de Bezas, S. A.».
Tensión, 20 KV.; capacidad transporte, 150 KW.; longitud, 1,026 kilómetros; número de circuitos, uno, Conductores: Número, tres; material, al-ac; sección, 27,87 milimetros cuadrados; separación, 1,30 metros; disposición, triangular, Apoyos: Material, madera: altura media, 9 metros; separación media, 50 metros.

Segunda. Se declara la utilidad pública de la línea, se autoriza su establecimiento en las partes que afecten a vias y terrenos de dominio público y se decreta la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre las instalaciones y predios de dominio privado que resulten afectados con los que se haya cumplido lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919, entendiéndose impuesta la servidumbre con sujeción a las prescripciones de la Ley de 23 de marzo de 1900 y del Reglamento anteriormente citado.

No podrá ocupar el concesionario ninguna finca de propiedad particular sin que preceda el abono de la indemnización correspondiente, a menos que sea autorizado por el propietario para hacerlo sin cumplir con dicho requisito.

Tercera. La presente concesión se entiende otorgada a título precario, dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero.

Si con motivo de obras del Estado, de modificaciones de las mismas que pueda ser necesario ejecutar en lo sucesivo o de su explotación, conservación o servicio hubiera que variar de cualquier modo la línea eléctrica otorgada, queda obligado el concesionario a realizar por su cuenta y sin derecho a indemnización alguna las modificaciones que le imponga la Administración

indemnización alguna las modificaciones que le imponga la Administración.

Cuarta. Regirán en esta concesión los preceptos de la Ley de 23 de marzo de 1900, Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919, artículos 53 y siguientes del Reglamento de 7 de octubre de 1904 no derogados por el Reglamento anterior. Normas Técnicas aprobadas por Orden ministerial de 10 de julio de 1948, preceptos aplicables de la Ley General de Obras Públicas de 13 de abril de 1877 y de su Reglamento de 6 de julio siguiente, Reglamentos de Policía de Carreteras, Ferrocarriles, Aguas y Cauces, así como todas las disposiciones de carácter general dictadas para esta clase de instalaciones o que en lo sucesivo puedan dictarse.

Las partes de la instalación que afecten a cascos urbanos de población deberán ajustarse además a las ordenanzas municipales correspondientes.

20 iunio 1963

cipales correspondientes.

Quinta. En los cruzamientos y paralelismos de la linea con carreteras y caminos vecinales se cumplirá lo establecido tanto en las Normas Técnicas de 10 de julio de 1948 como en la Ley sobre Ordenación de las Edificaciones contiguas a las carre-

en las Normas Técnicas de 10 de julio de 1948 como en la Ley sobre Ordenación de las Edificaciones contiguas a las carreteras de 7 de abril de 1952.

Sexta. Antes de dar comienzo las obras el concesionario acreditará ante la Jefatura de Obras Públicas, mediante la presentación de la oportuna carta de pago, haber constituido en concepto de fianza definitiva un deposito del 3 por 100 del presupuesto de las obras que afecten a terrenos de dominio público, según dispone el artículo 19 del Reglamento de Instalaciones Electricas de 27 de marzo de 1919, y cuya devolución se efectuará en la forma y tiempo establecidos en dicho artículo. Septima. Las obras deberán realizarse de acuerdo con el proyecto presentado, denominado «Proyecto de linea eléctrica desde la S. E. T. de Bezas a la S. E. T. de las «Minas de Bezas, S. A.», suscrito en Teruel en fecha noviembre de 1962 por el Perito Industrial don José López Ropero, en el que figura un presupuesto de obras en terrenos de dominio público de 4.398 pesetas en lo que no resulte modificado por las cláusulas de la presente concesión o por las variaciones que en su caso puedan ser autorizadas por la Jefatura de Obras Públicas, a instancia del concesionario, mediante la presentación del correspondiente proyecto reformado.

Octava. Las obras darán comienzo en el plazo de un mes a partir de la fecha de la presente concesión y deberán quedar terminadas en el de tres meses a partir de la misma fecha. El concesionario deberá dar conocimiento escrito a la Jefatura de Obras Públicas del comienzo y terminación de los trabajos.

Novena. La instalación de la línea se efectuará por cuenta

Novena. La instalación de la linea se efectuará por cuenta riesgo del concesionario, el cual responderá de cuantos daños

y riesgo del concesionario, el cual responderà de cuantos daños y perjuicios pudieran causarse con motivo de la misma.

Decima. Terminadas las obras, se procederá por la Jefatura de Obras Públicas a su reconocimiento y al levantamiento del acta correspondiente, según dispone el artículo 55 del Regiamento de 7 de octubre de 1904, en la que se hará constar el cumplimiento de las condiciones fijadas en la concesión. La aprobación del acta será requisito indispensable para iniciar la explotación de la línea eléctrica.

Undécima, Queda obligado el concesionario a efectuar las obras de conservación y reparación que necesiten las instalaciones para mantenerlas constantemente en buen estado y en las debidas condiciones de seguridad, siendo responsable civil y criminalmente de los accidentes que puedan producirse por incumplimiento de dicha obligación

Duodecima. Tanto durante la construcción como en el periodo de explotación las instalaciones eléctricas quedarán sometidas a la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras

riodo de explotación las instalaciones electricas quedarán some-tidas a la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras Públicas, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de 7 de octubre de 1904, siendo de cuenta del concesionario el abono de las tasas que por dichos conceptos y por los derivados de la tramitación y resolución del expediente resulten de aplica-ción, con arreglo a las disposiciones vigentes o que en lo suce-sivo nuedan distanse.

ción, con arreglo a las disposiciones vigentes o que en lo sucesivo puedan dictarse.

Decimotercera. Autorizada la explotación de la línea, el concesionario deberá solicitar de la Delegación de Industria de
la provincia la inscripción de la misma en el Registro de
Industria, a los efectos de lo establecido en el Decreto de 19
de febrero de 1934.

Decimocuarta, El concesionario queda obligado a efectuar
el reintegro de esta concesión con arreglo a lo dispuesto en
la vigente Ley del Timbre y a presentarla en la Oficina Liquidadora del Impuesto de Derechos Reales dentro del plazo reslamentario. glamentario.

glamentario.

Decimoquinta. Será obligación del concesionario el exacto cumplimiento de todo lo ordenado en las disposiciones relativas a la protección de la Industria Nacional, Ley y Regiamento de Accidentes de Trabajo, Seguros de Vejez y Enfermedad, Subsidio Familiar. Contrato de Trabajo y demás disposiciones vigentes de carácter social o que puedan dictarse en lo sucesivo. Decimosexta.—No existe tarifa concesional de la linea eléctrica que se concede.

Decimoséptima.—Caducará esta concesión por incumplimiento de alguna de estas condiciones o por cualquiera de los me-